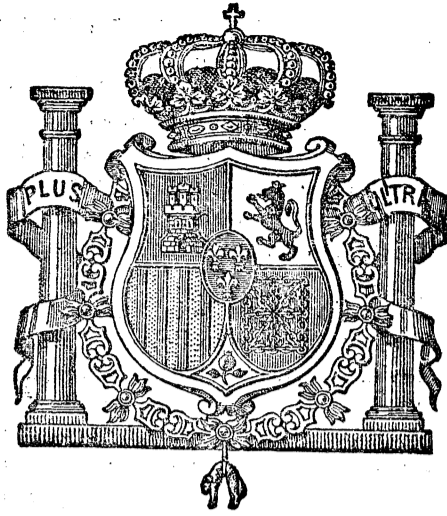


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las seis de la tarde, todos los días ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísimas Señora Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia promovida entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres y el Gobernador de la provincia de Badajoz, de los cuales resulta:

Que el Administrador de consumos de la villa del Montijo puso en conocimiento del Alcalde de la misma que habiendo practicado en casa de Doña Teresa García Olalla un aforo de carnes de cerdo saladas, se habían encontrado 104 arrobas y 16 libras, cuyos derechos se le habían exigido sin que dicha señora los satisficiera:

Que constituida la Junta administrativa á que se refiere el art. 132 de la instrucción de consumos, acordó en 12 de Noviembre de 1879 declarar en comiso las referidas 104 arrobas y 16 libras de carne, condenando á la dueña al pago de dobles derechos:

Que en 14 del citado mes y año, y en virtud de alzada interpuesta por Doña Teresa García Olalla contra el acuerdo de la referida Junta, ordenó la Administracion económica de Badajoz al Alcalde del Montijo que, con suspension de todo procedimiento de apremio contra la interesada, remitiese el expediente á fin de resolver lo que procediera, anulando por tanto el fallo de la Junta:

Que el Alcalde del Montijo apeló del acuerdo de la Administracion económica de Badajoz para ante la Direccion general de Impuestos, y continuó los procedimientos contra Doña Teresa García Olalla, á la que exigió 13.712 rs. por el consumo de la carne de que se ha hecho mérito y los dobles derechos, haciendo efectiva dicha cantidad en 9 de Diciembre:

Que al día siguiente, ó sea el 10, la Administracion económica, insistiendo en su resolucion de 14 de Noviembre, previno al Alcalde que inmediatamente, y bajo su más estrecha responsabilidad, entregara á Doña Teresa García Olalla la carne de cerdo en salazon, así como los derechos que ilegalmente y sin facultades para ello le había exigido, suspendiendo todo procedimiento de apremio contra la misma hasta que se resolviera el recurso de alzada interpuesto contra la referida orden de 14 de Noviembre:

Que en 27 de Diciembre el Administrador económico de Badajoz acordó declarar nulo el expediente instruido ante la Junta administrativa del Montijo, y prevenir al Alcalde que lo formara de nuevo, caso de haber méritos para ello:

Que en 17 de Febrero de 1880, la Direccion general de Impuestos desestimó el recurso interpuesto por el Alcalde del Montijo, y confirmó el acuerdo de la Administracion económica declarando nulo todo el procedimiento desde la constitucion ilegal de la Junta administrativa, cuyo fallo no pudo producir ningun efecto para los de la instrucion:

Que á nombre de Doña Teresa García Olalla se presentó querrela criminal con fecha 23 de Junio de 1880 ante la Sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres

denunciando el hecho de haber desobedecido el Alcalde del Montijo los acuerdos de la Administracion económica de Badajoz de 14 de Noviembre y 10 de Diciembre de 1879, continuando los procedimientos de apremio y reteniendo la cantidad que se le había mandado devolver á la interesada, lo cual, á juicio de esta, constituia el delito definido en el art. 380 del Código penal:

Que instruida la correspondiente causa, y cuando se estaban practicando ciertas diligencias del sumario, el Gobernador de Badajoz, á instancia del Alcalde del Montijo, requirió de inhibicion á la Sala fundándose en que el hecho que había dado lugar á la formacion de la causa constituia sólo una falta administrativa, cuya correccion correspondia á la Autoridad requirente, y en que, aun en el caso de existir delito, nunca seria de los que pueden perseguirse de oficio, sino que tendria que preceder la remision del tanto de culpa acordado por la Administracion; y citaba el Gobernador los artículos 33, 34 y 37 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, y los artículos 182, 183 y 184 de la ley municipal:

Que sustanciado el incidente, la Sala sostuvo su jurisdiccion alegando que los hechos ejecutados por D. Bartolomé Rodríguez Bautista, Alcalde del Montijo, revestian el carácter de un delito público, comprendido en el artículo 380 del Código, cuyo conocimiento compete á los Tribunales de justicia; y que para merecer la calificacion de faltas era preciso que dichos actos no hubieran salido de la esfera de accion administrativa, no lastimando derechos particulares, no produciendo responsabilidad criminal ni revistiendo verdadera gravedad, y quedando por tanto suficientemente corregido con las penas que establece el art. 182 de la ley municipal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual «los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:»

Visto el art. 3.º de la ley orgánica del Poder judicial, que atribuye exclusivamente á los Jueces y Tribunales la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Vistos los artículos 380 y 381 del Código penal, que definen el delito de desobediencia cometido por parte de los funcionarios judiciales ó administrativos, negándose á dar el debido cumplimiento á sentencias, decisiones ú órdenes de Autoridad superior, y señalan las penas en que incurrén los delincuentes:

Visto el art. 182 de la ley municipal, que determina que cuando el Alcalde, los Tenientes ó los Concejales de un Ayuntamiento se hicieran culpables de hechos ú omisiones punibles administrativamente, incurrirán, segun los casos, en las penas de amonestacion, apercibimiento, multa ó suspension:

Visto el art. 183 de la misma ley, que señala los casos en que procede la multa, siendo entre otros «los de extralimitacion, abuso de Autoridad, negligencia ó desobediencia graves, que no exijan la suspension ni produzcan responsabilidad criminal:»

Considerando:

1.º Que los hechos denunciados por Doña Teresa García Olalla, y consistentes en haber desobedecido el Alcalde del Montijo las órdenes de la Administracion económica de Badajoz, pueden hallarse comprendidos en las prescrip-

ciones del Código penal, cuya aplicacion corresponde á los Tribunales de Justicia:

2.º Que se trata de actos que salen de la esfera de la correccion gubernativa desde el momento en que revisen los caracteres de un delito cuya existencia debe ser declarada por la jurisdiccion ordinaria, la cual, en vista del resultado del proceso, decidirá si es ó no responsable criminalmente el Alcalde del Montijo:

3.º Que el castigo de los hechos de que se ha querrelado Doña Teresa García Olalla no está reservado por disposicion alguna á los funcionarios de la Administracion, toda vez que la desobediencia que se atribuye al referido Alcalde puede producir responsabilidad criminal, y no le es aplicable por tanto la multa á que se refiere la ley municipal, segun expresamente se consigna en el artículo 183 de la misma:

4.º Que la Administracion no tiene que resolver ninguna cuestion previa de la cual dependa el fallo de los Tribunales, puesto que precisamente se trata de averiguar si los hechos ya ejecutados por el Alcalde del Montijo constituyen ó no delito:

5.º Que tampoco es necesario que la Administracion remita el tanto de culpa á los Tribunales para que estos persigan de oficio un delito que se les denuncia, y que no es de aquellos que sólo pueden ser perseguidos á instancia de parte, ni es preciso que preceda una declaracion administrativa de que los hechos ejecutados por el Alcalde del Montijo constituyen delito, puesto que ese es el punto que tienen que resolver los Tribunales:

6.º Que no se está, por tanto, en ninguno de los dos casos en que por excepcion pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á seis de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) del expediente instruido para la revision de la carga de justicia de 975 rs. 2 mrs. que, bajo el núm. 68, cap. 1.º, artículo 3.º, Seccion 4.ª, se consignan en los presupuestos generales del Estado á favor de D. Manuel de la Fuente por el capital impuesto en el Consulado de Santander por D. Juan Antonio de la Colina Villanueva:

Resultando que por escritura otorgada en Santander el 19 de Noviembre de 1793, ante el Escribano del Consulado de dicha ciudad D. Francisco de Peredo Somonte, impuso D. Juan Antonio de la Colina Villanueva en la Tesoreria de dicho Consulado la cantidad de 21.668 rs. con destino á las obras de construccion de la expresada carretera, fundándose y constituyéndose con esta cantidad un censo y tributo de 975 rs. 2 mrs. de renta anual á favor de la capellanía titulada de San Antonio, que fundó en el lugar de Zurita, valle de Piélago, D. Francisco de Villanueva Velasco, é hipotecándose á la seguridad de la misma el derecho de averia y los portazgos que en el indicado camino se establecieron:

Resultando que el Fiscal de esa Direccion general examinó los documentos de personalidad y los demás presentados por el interesado; y despues de subsanarse los repa-

ros que á los mismos hizo, propuso se declarase subsistente la carga de justicia de que se trata:

Resultando que la Junta de la Deuda en sesion de 1.º de Junio anterior, de conformidad con aquel dictámen y el del Jefe del Departamento de Liquidacion, acordó que procedia declarar subsistente dicha carga, debiendo ponerse á nombre de la capellania fundada en Zurita por D. Francisco Villanueva, reconociéndose á favor de Don Manuel de la Fuente el derecho á percibir la indicada renta, prévia liquidacion de lo que se le adeude, y acreditando el interesado ante la Administracion económica respectiva que continúa poseyendo aquella fundacion.

En su consecuencia:

Vistas las disposiciones vigentes en la materia:

Considerando que, segun aparece del traslado de la Real orden de 6 de Noviembre de 1872, han sido declarados exceptuados de las leyes de desamortizacion los bienes dotales de la mencionada capellania, entre los cuales figura el expresado censo, segun acredita la escritura por la que fué constituido:

Considerando que tambien se justifica por la documentacion presentada que el poseedor de la citada capellania D. Manuel de la Fuente Laguno tiene cumplidas sus cargas desde 1855 hasta 18 de Julio de 1872, segun la Real orden de 6 de Noviembre de 1872, trasladada á la Direccion general de la Deuda por la de Propiedades y Derechos del Estado en 11 de Enero de 1879, y la certificacion de la Secretaría de Cámara y Gobierno del Obispado de Santander, autorizada con el V.º B.º del Prelado, y expedida en 20 de Julio de 1877:

Considerando que de las certificaciones expedidas por el Tribunal de Cuentas, Administracion económica y Diputacion provincial de Santander resulta que el Tesorero de los fondos destinados á los caminos de Rioja y Reinosa satisfizo en el año de 1829 y sucesivos los intereses del censo objeto de este expediente, y que en las nóminas de la Administracion aparece despues el pago del mismo hasta fin de Enero de 1856:

Considerando que el Estado se halla subrogado en esta obligacion por virtud del art. 21 del Real decreto de 7 de Octubre de 1847, que dispuso no se comprendieran en el presupuesto provincial, y sí en el del Estado, las cargas de justicia de los Consulados:

Considerando que el censo no ha sido redimido, ni indemnizado el partícipe en otra forma; por lo que, mientras esto no se verifique, viene el Estado en la obligacion de abonarle una renta igual á la que importa el mencionado censo;

S. M., conformándose con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido declarar subsistente la carga de justicia de que se trata, y á favor de D. Manuel de la Fuente el derecho á percibir la indicada renta, prévia la liquidacion correspondiente y la justificacion de que continúa en posesion de la mencionada capellania.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, con devolucion del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1881.

CAMACHO.

Sr. Director general de la Deuda pública.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la revision de la carga de justicia de 989 pesetas 36 céntimos que por el equivalente de las alcabalas de la villa de Rinconada, en la provincia de Sevilla, figura en los presupuestos generales del Estado, bajo el núm. 525 del capítulo y artículo primeros, Seccion 4.ª, á favor del Ayuntamiento del mencionado pueblo:

Considerando que por este no se ha presentado para justificar su derecho dentro del plazo que fijó el art. 1.º de la ley de 22 de Junio de 1880, ni el privilegio original de egresion de la Corona de dichas alcabalas, ni la Real cédula de confirmacion del mismo, sino solamente una Real ejecutoria de 1742, por la que se autoriza al Ayuntamiento para el percibo de aquellas;

S. M., conformándose con lo informado por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar caducada la mencionada carga de justicia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, con devolucion del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1881.

CAMACHO.

Sr. Director general de la Deuda pública.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la revision de la carga de justicia de 102 pesetas 92 céntimos que por el equivalente de las alcabalas de Somiedo figura en los presupuestos generales del Estado, bajo el núm. 413

del artículo y capítulo primeros, Seccion 4.ª, á favor del Ayuntamiento de dicho pueblo:

Considerando que por esta corporacion no se ha presentado para justificar su derecho dentro del plazo que fijó el art. 1.º de la ley de 22 de Junio de 1880 la Real cédula de confirmacion del último reinado en que se hubiere obtenido, del título primitivo de la egresion de la Corona de dichas alcabalas, por más que se haya presentado este último;

S. M., conformándose con lo informado por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar caducada la carga de justicia de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, con devolucion del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1881.

CAMACHO.

Sr. Director general de la Deuda pública.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Belalcázar, decretada por V. S., con fecha 24 de Mayo último ha emitido el dictámen siguiente:

«Excmo. Sr.: El Gobernador de Córdoba nombró un Delegado para que pasase á examinar el estado de la Administracion municipal de Belalcázar; y del expediente instruido aparece, entre otros hechos que revelan un completo abandono en las operaciones de contabilidad y en los libros de actas de las sesiones, que los fondos municipales no se custodian en una Caja de tres llaves, conforme previene el art. 159 de la ley municipal, sino en la casa-habitacion del Depositario: que practicado un arqueo de dichos fondos, resultó que sólo existian en Caja 1.862 pesetas, cuando segun el libro de intervencion debia haber 12.501 pesetas 94 céntimos, notándose, por consiguiente, la disminucion de 10.639 pesetas 94 céntimos, cuya aplicacion se desconoce: que el Ayuntamiento, contraviniendo lo mandado en el art. 153 de la ley orgánica, no acuerda todos los meses, sino trimestralmente, la distribucion é inversion de fondos: que no se ha ejecutado un acuerdo del Ayuntamiento de 15 de Febrero de 1880, relativo á que se exigiese la responsabilidad á los que resultasen autores de las alteraciones introducidas en las cuotas del impuesto de consumos despues de espirar el plazo dentro del cual se puede reclamar de agravios; y que no se han presentado las cuentas municipales desde el año 1870-71, y las del Pósito desde 1866.

El Gobernador, en vista de esto, y teniendo en cuenta que ha sido de todo punto ineficaz la advertencia que en 23 de Febrero de este año dirigió al Alcalde para que corrigiese los vicios que se notaban en la Administracion local, en 13 del mes próximo pasado suspendió á todos los individuos del Ayuntamiento, y nombró á los que debian reemplazarles interinamente.

La Seccion, emitiendo el dictámen que se le pide en Real orden de 25 de Abril último, cree que V. E. debe servirse mantener la resolucion del Gobernador, porque además de que se halla arreglada á la inteligencia dada á las disposiciones del cap. 2.º, tít. 5.º de la ley municipal, en distintas Reales disposiciones, razones de todo orden aconsejan no permitir que continúen al frente de la administracion del pueblo personas que de tal suerte abandonaron los intereses que les estaban encomendados, y de tal modo faltaron á las obligaciones que la ley les imponia.

Cree además la Seccion que, dada la indole de algunos de los hechos imputables al Ayuntamiento, procede pasar el expediente á los Tribunales para que procedan en su caso contra el Concejal ó Concejales que resulten culpables.

El expediente demuestra que el Secretario de la corporacion tiene en completo abandono los asuntos de la Secretaría, por lo cual parece que se debe depurar el proceder de este empleado á fin de imponerle el correctivo oportuno, si resulta que hay méritos para ello.

En resumen, opina la Seccion que procede:

1.º Confirmar la providencia del Gobernador, y pasar el expediente á los Tribunales para los efectos oportunos. Y 2.º Instruir al Secretario el expediente que se indica en el cuerpo del dictámen.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos, incluyéndole los antecedentes á los fines

indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Lucena, decretada por su Autoridad, con fecha 31 de Mayo último lo evacuó en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 20 de Abril último, ha examinado la Seccion el expediente de suspension del Ayuntamiento de Lucena, provincia de Córdoba.

Del instruido por el Delegado del Gobernador para inspeccionar la Administracion de dicho pueblo resulta que se ha invertido alguna cantidad en pagos hechos sin formalizar y en anticipos á los empleados: «que tiene deudas contraídas por los que han sido sus agentes, sin que se hayan practicado gestiones para hacer efectivos dichos créditos:» que dedica parte de sus fondos á cubrir atenciones de la Beneficencia, teniendo esta recursos propios: que en las cuentas municipales de 1879 á 80 aparecen los libramientos y cargarémos sin autorizar por el Alcalde: que los préstamos del Pósito se han hecho á personas que no son labradores y en cantidades de consideracion, estando vencidos algunos, sin que se hayan renovado ni practicado gestion alguna para su reintegro, encontrándose los libros sin foliar, sellar ni rubricar, y adoleciendo del mismo defecto los de consumos; que varios recibos preparados para el despacho se hallan sin firmar, y que tampoco en los Fielatos se llevan libros de comprobaciones de salidas: que en el de conciertos con labradores y traficantes se encuentran las matrices talonarias raspadas y enmendadas en su parte más esencial: que se hallan en descubierto el Recaudador de consumos y algunos contribuyentes: que se han entregado al primer Teniente de Alcalde, y por un simple recibo, 4.500 pesetas, y «que en arqueos posteriores figura una cantidad mucho menor sin justificarse el ingreso que se ofreció al Alcalde en 10 de Febrero último:» que se previno al Ayuntamiento que arreglase la Administracion, señalándole el término de ocho dias, cuyo mandato no cumplió ni acusó el recibo de la comunicacion que se le dirigió.

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1877, 3 de Febrero de 1878, 12 de Febrero y 22 de Julio de 1879 y otras, consagradas todas á interpretar la ley municipal vigente, y que han dado á sus preceptos una aplicacion más amplia y extensiva, estableciendo reiteradamente que la suspension puede imponerse á los Concejales por toda causa grave sin que le hayan precedido la amonestacion, el apercibimiento y la multa:

Considerando que algunos de los hechos expuestos constituyen infraccion de ley y negligencia grave, que han podido ocasionar perjuicios á los intereses municipales;

La Seccion opina que procede mantener la suspension acordada.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Forguera, decretada por V. S., con fecha 31 de Mayo anterior ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Forguera, decretada por el Gobernador de Albacete.

Las razones que tuvo esta Autoridad para dictar su resolucion fueron, entre otras, que se hallan en tramitacion las cuentas de estos últimos años, sin que se pueda apreciar actualmente el estado de la hacienda municipal por no venir arrastradas en aquellas las existencias de uno á otro período: que la recaudacion de las contribuciones está desconcertada: que en el libro de actas se encuentran varias de estas sin autorizar; y que no existe inventario de los bienes del Municipio, ni el Depositario lleva libro de Caja.

A juicio de la Seccion, los hechos expuestos y otros que resultan del expediente constituyen faltas, que el Gobernador debió corregir con apercibimiento, amonestacion y multa en su caso, pero no con la correccion más grave que señala la ley, puesto que ni revisten gravedad bastante para ello, ni aparece que hayan ocasionado perjuicios á los intereses que al Ayuntamiento están encomendados.

Opina, en consecuencia, la Seccion que proceda alzar

y consignada en Reales órdenes de 4 de Junio de 1872 y 17 de Abril de 1873, los facultativos titulares de los pueblos no pueden en manera alguna ser considerados como empleados ni dependientes asalariados de los Ayuntamientos, pues sus relaciones con estas corporaciones nacen de contratos que sólo pueden ser anulados en la forma y con los requisitos al efecto establecidos; y la ley Municipal de 1870 ni implícita ni explícitamente derogó las prescripciones de la ley de Sanidad en este particular:

Considerando que la separacion del Médico titular Don Juan Manuel Saez, acordada por la Junta municipal, se fundó en las quejas producidas por algunos vecinos contra la conducta de aquel, y que no habiendo ocurrido la ley á evitar la arbitrariedad en la calificación de las faltas de los profesores facultativos con la garantía que prometió el art. 80 de la repetida ley de Sanidad organizando en las capitales de provincia Jurados médicos, debió la Junta municipal haberse atendido estrictamente al precepto del art. 70, que declara indispensable el informe de la Junta de Sanidad de la provincia;

Y considerando, por lo expuesto, que la Junta municipal no ha podido separar ni suspender, por los méritos que del expediente resultan, al Médico titular D. Juan Manuel Saez; sin perjuicio de que, si los contratos celebrados entre este interesado y el Ayuntamiento de Leyva adolecen de alguna nulidad, se proceda con arreglo á derecho;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. José García Barzanallana, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Estéban Martinez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Mariano Zacarias Cazorro, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Estéban Garrido, D. José Magáz, el Conde de Torreánaz, D. Mariano Cancio Villaamil, Don Francisco Parreño, D. Enrique Cisneros y D. Pedro de Madrazo,

Vengo en revocar el fallo apelado de la Comision provincial de Logroño, y en dejar sin efecto el acuerdo de la Junta municipal de Leyva de 28 de Enero de 1878, que

suspendió de empleo y sueldo al Médico titular D. Juan Manuel Saez, y nombró interinamente para desempeñar dicho cargo á D. Justo Santa Olalla.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 7 de Abril de 1881.—Antonio Alcántara.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

SALA SEGUNDA.

En el expediente de exámen de la cuenta por el ramo de Cruzada de la diócesis de Cádiz, correspondiente á la predicacion del año de 1867, que debió rendir D. José Javier Gaona, como Administrador diocesano de aquel Obispado; siendo Ministro Ponente D. Francisco Sanchez Molero:

Resultando que por consecuencia de excitaciones que el Tribunal dirigió á la Ordenacion de Pagos del Ministerio de Gracia y Justicia, esta dependencia previno á Gaona la rendicion de dicha cuenta, señalándole los plazos que estimó convenientes; y á pesar de haberle compelido repetidamente para el efecto, sus mandatos no tuvieron cumplimiento; en cuya virtud la Ordenacion procedió á instruir el oportuno expediente, y encargó al Jefe económico de Cádiz que formara de oficio la indicada cuenta con arreglo á lo dispuesto en las instrucciones vigentes:

Resultando que la referida Ordenacion concretó el cargo contra Gaona fijando el débito de que aparecia responsable, y de ello le dió conocimiento con repeticion para que justificase la inversion del descubierto ó expusiera sus descargos, guardando aquel completo silencio durante el curso del expediente:

Resultando que examinada la cuenta por este Tribunal, se aceptó el débito de 19.598 pesetas 17 céntimos fijado por la Ordenacion, y se formularon dos reparos por virtud de los cuales se encargó al cuentadante que ingresara dicha suma en la Caja de la Administracion económica de la provincia, sin perjuicio de deducir las cantidades que por razon de bulas devueltas, importe de conducciones ó cualquier otro gasto propio del ramo pudieran serle de abono, con presentacion en su caso de los documentos justificativos correspondientes:

Resultando que dadas las dos audiencias legales al D. José Javier Gaona, firmó las hojas de emplazamiento, con lo cual se prueba que quedaron en su poder los pliegos de reparos, sin que haya dado contestacion alguna sobre los mismos:

Resultando que en tal estado el expediente, la Sala acordó dar por contestados los enunciados reparos, con arreglo á lo dispuesto en la segunda parte del art. 66 del reglamento orgánico; declarar en rebeldia al cuentadante, y que se procediese á la liquidacion y fallo final de la cuenta:

Considerando que en el juicio y tramitacion de la referida cuenta se han llenado todas las prescripciones de la ley y reglamento orgánicos del Tribunal, y que, segun las mismas, el cuentadante es responsable del reintegro de la cantidad objeto de los reparos formulados y no satisfechos;

Fallamos que debemos declarar y declaramos partida de alcance contra D. José Javier Gaona, Administrador diocesano que fué de Cádiz, la suma de 19.598 pesetas 17 céntimos, con más el 6 por 100 de interés legal, con arreglo á las instrucciones vigentes, condenándole al reintegro de la indicada cantidad é intereses, y dejando en suspenso la aprobacion de esta cuenta hasta que aquel se verifique.

Expídase certificacion de este fallo, que se pasará al Ministro Letrado de la Sala para los efectos del art. 92 del reglamento orgánico; notifíquese á las partes: publíquese en la GACETA DE MADRID; y verificado, vuelva el expediente á la Seccion á los demás fines oportunos.

Así lo acordamos y firmamos en Madrid á 9 de Mayo de 1881.—Cárlas de Fonseca.—Cárlas Grotta.—Francisco Sanchez Molero.

Publicacion.—Leído y publicado fué el anterior fallo por el Excmo. Sr. D. Cárlas de Fonseca, Ministro decano de la Sala, en la celebrada en este dia, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 12 de Mayo de 1881.—Aquilino García.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.—DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Estado del precio medio que han tenido los artículos de consumo que á continuacion se expresan durante el mes de Abril de este año.

Table with columns for PROVINCIAS, GRANOS (TRIGO, CEBADA, CENTENO, MAIZ, GARBANZOS, ARROZ), CALDOS (ACEITE, VINO, AGUARDIENTE), CARNES (CARNERO, VACA, TOCINO), PAJA (DE TRIGO, DE CEBADA). Rows list various provinces and their corresponding prices in Ptas. Céntos.

Summary table for Trigo and Cebada prices. Columns: LOCALIDAD, PROVINCIA, HECTÓLITRO (Posetas, Céntos). Rows: Trigo (Caldas, Logrosan), Cebada (San Vicente de la Barq., Alcázar de San Juan).

Dirección general de Instrucción pública.

Bellas Artes.

Esta Dirección general ha acordado que desde el día 23 del corriente quede cerrada al público la Exposición general de Bellas Artes, pudiendo los expositores recoger sus obras desde el citado día, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, excepto los domingos y días de fiesta, previa la presentación del recibo que obra en su poder, y sujetándose al plazo de 15 días y demás condiciones que determina el art. 7.º del reglamento de Exposiciones vigente.

Madrid 22 de Junio de 1881.—El Director general, Pascual de Gayangos.

Dirección general de Obras públicas.

Ferrocarriles.

Vista la instancia que en 8 de Junio dirigen á este Ministerio los Sres. Salles, Ravell y compañía solicitando autorización para estudiar un tranvía de vapor que partiendo de Onda, pasando por la carretera y atravesando Villareal, termine en Burriana:

Vista la carta de pago que acompaña á la mencionada instancia;

Esta Dirección general ha resuelto autorizar á los referidos

Sres. Salles, Ravell y compañía para que en el término de un año puedan practicar los estudios necesarios para el establecimiento del citado tranvía; entendiéndose que esta autorización se otorga con sujeción al art. 58 de la vigente ley de ferrocarriles.

Madrid 15 de Junio de 1881.—El Director general, E. Page.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 56 del reglamento de la Caja de 17 de Enero de 1874, ha acordado que el décimo sorteo para la amortización de los resguardos al portador, emitidos por la misma en virtud de la ley de 27 de Julio de 1871 y Real decreto de 7 de Agosto de 1875, se verifique el día 30 del corriente, á las dos de su tarde.

El acto, que será público, tendrá lugar en el despacho de la Dirección de esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; y se hará por decenas completas, para lo cual se introducirán en una urna 55 bolas, que representan la numeración de los resguardos al portador existentes, y de las cuales

se extraerán por suerte cinco, que designarán las decenas que en cada millar han sido amortizados.

Madrid 21 de Junio de 1881.—El Director general, Escobástico de la Parra.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Los Grabadores de la Fábrica Nacional del ramo han calificado de falsos cuatro sellos de Correos y Telégrafos de 25 céntimos de peseta, adheridos á otros tantos sobres de cartas procedentes de Valencia.

Las diferencias que distinguen dichos sellos de los legítimos son las siguientes:

1.º En toda la mascarilla del busto de S. M., como asimismo en el cuello, tienen los sellos falsos unos claros que no existen en los legítimos.

2.º La letra de las leyendas «Correos y Telégrafos» y «25 céntimos de peseta» es en los falsos bastante más estrecha que en los legítimos; y

3.º El adorno que tiene el marco del sello carece en los falsos de una línea interior de puntos que sigue todas las ondulaciones de dicho adorno y es muy visible en los legítimos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 22 de Junio de 1881.—El Director general, Juan García de Torres.

Dirección general de la Deuda pública.

Resultado de la subasta mensual verificada en este día para la adquisición de títulos de la renta perpetua interior y exterior, que dispone la Real orden de 27 de Julio de 1876.

PRECIO MÁXIMO FIJADO POR EL EXCMO. SR. MINISTRO DE HACIENDA PARA QUE SIRVA DE TIPO EN LA SUBASTA: 25.80 POR 100.

Proposiciones presentadas.

Table with columns: INTERESADOS, Clase de Deuda, Importe nominal (Pesetas), Cambio (Pesetas). Lists various bidders and their bids for government debt.

Proposiciones admitidas.

Table with columns: INTERESADOS, Clase de Deuda, Nominal (Pesetas), Cambio (Pesetas), Efectivo (Pesetas). Lists the accepted bids for government debt.

INTERESADOS.

Table with columns: Clase de Deuda, Nominal (Pesetas), Cambio (Pesetas), Efectivo (Pesetas). Lists bidders and their bids for government debt.

Madrid 21 de Junio de 1881.—El Director general, José Creagh.

Resultado de la subasta extraordinaria verificada en este día para la adquisición de títulos y residuos de la renta perpetua interior, dispuesta por Real orden de 6 del mes actual, para su conversión en inscripciones nominativas á favor de Corporaciones civiles, con arreglo á lo que se determina en la ley de 21 de Julio de 1876.

PRECIO MÁXIMO FIJADO POR EL EXCMO. SR. MINISTRO DE HACIENDA PARA QUE SIRVA DE TIPO EN LA SUBASTA: 25.80 POR 100.

Proposiciones presentadas.

Table with columns: INTERESADOS, Importe nominal (Pesetas), Cambio (Pesetas). Lists bidders and their bids for government debt.

Proposición admitida.

Table with columns: INTERESADO, Nominal (Pesetas), Cambio (Pesetas), Efectivo (Pesetas). Lists the accepted bid for government debt.

Madrid 21 de Junio de 1881.—El Director general, José Creagh.

Dirección general de la Deuda pública.

Relación núm. 4.516 de orden y 1.199 de haberes del Clero.—2.ª Sección.

El interesado que á continuación se expresa, acreedor al Estado por débitos procedentes de la Deuda del Personal, puede acudir por sí ó por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1886, á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de diez á tres, en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente ha de obtener de la Sección 1.ª la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrá de manifestar el número de salida de su liquidación.

Número de salida de la liquidación. INTERESADO.

DIÓCESIS DE VALENCIA.

420.084 D. Vicente Silvestre Aragones.

Madrid 18 de Junio de 1881.—El Subdirector segundo, Mauricio Rodríguez Arroquia.—V.º B.º—El Director general, Creagh.

Esta Dirección general ha acordado que el día 27 del actual, y hora de la una de la tarde, se verifique en el patio principal de sus oficinas la quema de los documentos amortizados por pago de débitos, subastas y conversiones durante el mes de Marzo último, así como de cupones de todas rentas y vencimientos pagados por las Tesorerías de provincias durante el mes de Abril de 1871, y por la Tesorería de esta Dirección en los meses de Julio á Diciembre de 1878.

Madrid 22 de Junio de 1881.—El Director general, J. Creagh.

Departamento de Liquidación de la Dirección general de la Deuda pública.

Relación de los créditos por el concepto de haberes de todas clases hasta 1823 que la Junta de la Deuda pública ha declarado caducados en sesiones, cuyas fechas se dirán, por haber incurrido en las prescripciones de las leyes de 19 de Julio de 1869 y 21 del mismo mes de 1876; cuya relación se inserta en la GACETA, con expresión del acreedor primitivo y su importe en donde aparece cantidad, á los efectos prevenidos en las disposiciones vigentes.

NEGOCIADO 8.º

Acuerdo de 14 de Setiembre de 1880.

Número 4.526 del expediente.

Reales vellon.

Table listing names of creditors and their amounts in reales vellon for the liquidation department.

Reales vellon.

Table listing names of creditors and their amounts in reales vellon for the liquidation department.

Table with 2 columns: Name and Reales vellon. List of names including Doña María Manzano, Doña Bárbara Paras, etc., with corresponding monetary values.

Table with 2 columns: Name and Reales vellon. List of names including D. Manuel Sanchez Gomez, D. Vicente Berlanas, etc., with corresponding monetary values.

Table with 2 columns: Name and Reales vellon. List of names including Doña María Antonia Alvarez, Doña María de la Huelga, etc., with corresponding monetary values. Includes a section 'Acuerdo de 5 de Octubre de 1880'.

al Hospital militar de esta plaza en reemplazo de las dadas de baja durante el cuarto trimestre de 1879-80, bajo el pliego de condiciones, modelo de proposición y presupuesto valorado de las mismas que á continuación se insertan, y se encontrarán de manifiesto en la Secretaría de la Capitanía general de este Departamento hasta la referida hora, en que dará principio el acto.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que gusten tomar parte en dicha subasta.

Ferrol 14 de Junio de 1881.—El Teniente Coronel, Teniente de navío de primera clase, Secretario, Antonio Piñero.

INTERVENCIÓN DE MARINA DEL DEPARTAMENTO DE FERROL.— Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la adquisición de las ropas y efectos que se necesitan en el Hospital de Marina de este Departamento para reponer las dadas de baja en el cuarto trimestre de 1879-80.

CONDICIONES GENERALES.

1.ª Las ropas y efectos que se necesiten en el Hospital de Marina de este Departamento son las que se relacionan en el adjunto presupuesto, dividiéndose para su más fácil suministro en los dos lotes que comprende el mismo documento. Cada uno de estos dos lotes se subastará separadamente, si bien un mismo licitador podrá hacer proposición á los dos á la vez, si así le conviniere.

2.ª Será obligación del contratista entregar en el referido Hospital las ropas y efectos del lote ó lotes que se le adjudiquen, sujetándose á las condiciones que se estipulan en este contrato, como igualmente á las clases y dimensiones que expresa el presupuesto adjunto, en el que también figuran los precios señalados como tipos para la subasta, y á las muestras de iguales objetos que al efecto se le pondrán de manifiesto en aquel establecimiento.

3.ª Las ropas y demás efectos serán reconocidos á su entrega por la Junta económica del Hospital, auxiliada de los peritos que designe el Sr. Intendente del Departamento; y si por resultado de este reconocimiento fuesen desechados algunos de aquellos por no reunir las condiciones marcadas, el contratista estará obligado á reponerlos en el término de 40 días, pues de no verificarlo dentro de este plazo se adquirirán por Administración á perjuicio del interesado; en la inteligencia de que si no los hubiese en la plaza, se le impondrá al asentista una multa igual al valor que tengan por contrata las ropas ó efectos que deje de entregar.

4.ª Se fija el plazo improrogable de 20 días, contados desde la fecha de la adjudicación del remate, para que el contratista haga entrega de las ropas y efectos citados; y de no verificarlo terminado que sea este plazo, podrá la Marina rescindir el contrato, adjudicándose la fianza á favor del Estado, y adquiriéndose dichas ropas y efectos en la forma que determina la Real orden de 8 de Octubre de 1874.

5.ª El contratista remitirá al Hospital dichas ropas y efectos con los documentos que determina la instrucción de Contabilidad vigente.

6.ª El remate tendrá lugar ante la Junta económica del Departamento, en el día y hora que previamente se anunciará en el Boletín oficial de la provincia, y el pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Secretaría de la Capitanía general del Departamento.

7.ª No se admitirán proposiciones que excedan de los precios fijados como tipos en el adjunto presupuesto, ó cuya baja no se haga extensiva á todos ellos; desechándose en el acto de la subasta las que no llenen estas condiciones y que no se ajusten al modelo que va inserto al final de este pliego, así como aquellas á las cuales no se acompañe el talon ó recibo del depósito á que se refiere la siguiente condición.

8.ª Se fijan como depósito provisional para tomar parte en la licitación, y como fianza para responder del cumplimiento del contrato de cada uno de los dos lotes, las cantidades que á continuación se expresan, las cuales se impondrán en la Caja de la Administración económica de la Corona ó en la Depositaria de Hacienda pública de esta ciudad, en metálico ó en valores públicos admisibles al tipo que determina el Real decreto de 29 de Agosto de 1876:

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Rows include depositos provisionales and fianzas for both lots.

9.ª El pago de las entregas que el contratista verifique tendrá lugar por medio de libramiento que expedirá la Intendencia de Marina de este Departamento sobre la Caja de la Administración económica de la Corona, en los 15 días siguientes á la justificación del total de dichas entregas.

10. La fianza ha de quedar constituida á los tres días de notificarse al adjudicatario la aprobación del remate, y no será devuelta hasta que el contratista justifique haber satisfecho á la Hacienda el impuesto con que hayan de ser gravados los libramientos que se le expidan por este servicio, así como el gasto de inserción del anuncio en el Boletín de la provincia.

11. Si en el término que señala la condición anterior no ampliase el adjudicatario el depósito de licitación hasta completar el de fianza que expresa la condición 8.ª, se anulará el contrato con pérdida del referido depósito, que ingresará en Rentas públicas, sin derecho á reclamación de ninguna especie por parte del rematante.

12. Serán de cuenta del rematante los gastos que ocasione la publicación del anuncio y pliego de condiciones en el Boletín oficial de la provincia, así como los que por Arancel corresponden al Notario en la asistencia y redacción del acta de licitación, y los de seis ejemplares del citado periódico oficial en el que se haya publicado el pliego de condiciones para uso de las oficinas; en la inteligencia de que si fuesen dos los rematantes, pagarán por mitad los expresados gastos; y si uno de los grupos quedase sin contratar, serán de cuenta del adjudicatario del otro grupo.

13. Además de las condiciones expresadas, regirán para este contrato y su pública licitación las reglas de generalidad aprobadas por el supremo Almirantazgo en 3 de Mayo de 1869, y la Real orden de 29 de Marzo de 1879, en cuanto no se opongan á lo estipulado.

Ferrol 31 de Mayo de 1881.—José Montero y Aróstegui.

Modelo de proposición.

El que suscribe, por sí (ó á nombre de...), hace presente que enterado del pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial de la provincia, núm., para subastar varias ropas y efectos con destino al Hospital de Marina de este Departamento, se compromete á entregar (el grupo.... ó ambos grupos) en los plazos marcados á los precios-tipos (ó con la baja del tanto por 400 extensivo á todos ellos.)

(Fecha y firma del proponente.)

INTERVENCIÓN DE MARINA DEL DEPARTAMENTO DE FERROL.—Presupuesto valorado de las ropas y efectos dados de baja en el cuarto trimestre del año económico de 1879-80, segun aparece del acta de 30 de Junio último, el cual se forma en virtud de acuerdo del Almirantazgo de 18 de Enero de 1870.

Table with 4 columns: Description, DIMENSIONES en metros, Precio en pesetas, Total importe en pesetas. Includes items like linen sheets, blankets, shirts, etc.

SEGUNDO LOTE.

Table with 4 columns: Description, Price, Total. Includes items like leather, wool, glass, and various household items.

RESÚMEN.

Summary table with 2 columns: Lot description and Total price in pesetas.

Importa este presupuesto la cantidad de mil cuatrocientas cinco pesetas cincuenta céntimos. Ferrol 31 de Mayo de 1881.—José Montero y Aróstegui.

Intervención del Hospital militar de Santoña.

Nota de precios límites para la segunda subasta, que con objeto de contratar los artículos que se necesitan para el suministro de los enfermos de dicho establecimiento por el término de un año se ha de celebrar el día 30 del actual, segun anuncio publicado en la GACETA DE MADRID del 3 del actual y Boletín de la provincia, correspondiente al 30 de Mayo próximo pasado.

- List of items and prices: Carne, Tocino, Manteca, Garbanzos, Carbon vegetal, Patatas, Azúcar, Arroz, Pastas, Aceite vegetal, Vino blanco, Vino tinto, Huevos.

Santoña 17 de Junio de 1881.—El Comisario de Guerra, Adolfo de Pando.

Intendencia militar del distrito de Castilla la Nueva.

Debiendo procederse á contratar á precios fijos y en pública subasta el suministro de pan y pienso para las fuerzas del

Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en Segovia, Ciudad-Real, Aranjuez, Cuenca y Guadalajara, y pan en Almaden durante un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo venidero, se anuncia al público que los referidos actos tendrán lugar el día 27 del inmediato mes de Julio, á las doce, doce y media y una de la tarde respectivamente, los de los tres primeros puntos, y al día siguiente, á las mismas horas, los de los tres restantes simultáneamente en esta Intendencia y en las Comisarias de Guerra respectivas, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta dependencia y en las expresadas Comisarias, á los precios límites que se publicarán oportunamente, y á cuanto para tales actos previene el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 3 de Junio siguiente para la contratación de los servicios de Guerra.

Las proposiciones no serán admitidas si no se hallan redactadas en un todo conformes al modelo que se inserta á continuación, en papel del sello 11.º, previa la exhibición de la cédula personal del proponente, y acompañada de carta de pago de la Caja general de Depósitos ó sus sucursales que acredite haber hecho el de 6.000 pesetas para Segovia, 1.000 pesetas para Ciudad-Real, 5.000 pesetas para Aranjuez, 500 pesetas para Cuenca, 1.000 pesetas para Guadalajara y 1.000 pesetas para Almaden, debiendo hallarse presentes al acto ó legalmente representados los que las suscriban. Madrid 14 de Junio de 1881.—Manuel Macías.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., que habita en..., enterado del anuncio y pliego de condiciones publicados por la Intendencia militar de este distrito para contratar á precios fijos el

Colmenar, sobre cancelacion de ciertas cargas que gravan una casa de la propiedad de estos señores, sita en esta Corte, calle de Rodas, núms. 9 antiguo y 12 moderno, se cita y emplaza a las personas que se consideren interesadas en las indicadas cargas, y cuyas personas se ignora quiénes sean, para que comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía de D. Enrique Gonzalez Bedmar, establecida en el Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, dentro del término de nueve días, para contestar la demanda de referencia; á cuyo fin, y cuando comparezcan, se les entregarán las copias que determina la ley de Enjuiciamiento civil; bajo apercibimiento de que si no comparecieren les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 20 de Junio de 1881.—V. B.—Francisco Toda.—El actuario, Enrique Gonzalez Bedmar. X—1900

MURCIA.—SAN JUAN.

D. Celestino Rodriguez Delgado, Juez de primera instancia del distrito de San Juan de esta ciudad.

Por la presente requisitoria y término de 15 días, á contar desde la insercion de la misma en los periódicos oficiales, se cita, llama y emplaza á José Montoya Martin y Juan Cortés, de Algeciras, de procedencia gitanos, cuyas señas son: uno pintado de viruelas, de estatura regular y algo grueso, de unos 30 años de edad, color moreno; y viste sombrero hongo, pantalón de lana de color y faja negra; y el otro de estatura alta, delgado, color moreno; y viste faja encarnada, sombrero hongo, pantalón de lana y alpargatas, de la misma edad que el anterior, á fin de que dentro de dicho término comparezcan en este Juzgado á contestar los cargos que les resultan en causa seguida sobre envenenamiento de una cerda.

A la vez ruego á todas las Autoridades y dependientes de las mismas procedan á la busca, captura y conduccion á estas cárceles de dichos procesados.

Murcia 20 de Mayo de 1881.—Celestino Rodriguez.—Por su mandado, Bartolomé Costa.

VILLAFRANCA DEL BIERZO.

D. Francisco Pol Ambascasas, Escribano del Juzgado de primera instancia de Villafranca del Bierzo.

Doy fé que D. Ramon Villegas, vecino de esta villa, se halla defendiendo en concepto de pobre en los autos de testamentaria promovidos por el mismo en este Juzgado y por mi Escribanía por muerte de Doña María Antonia Coronel.

Para que conste expido la presente, que firmo con el visto bueno del Juzgado en Villafranca del Bierzo á 3 de Junio de 1881.—V. B.—El Juez de primera instancia, Nicasio Diaz Maroto.—Francisco Pol Ambascasas. —P

NOTICIAS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administracion principal de Mataderos públicos, intervencion del Mercado de granos y visita general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1'24 á 1'30 pesetas el kilogramo.
Idem de cordero, de 1'21 pesetas el kilogramo.
Tocino añejo, de 4'83 á 4'90 pesetas el kilogramo.
Jamón, de 3'26 á 4'24 pesetas el kilogramo.
Paz, de 0'40 á 0'47 pesetas el kilogramo.
Garbanzos, de 0'63 á 1'54 pesetas el kilogramo.
Judías, de 0'54 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Lentejas, de 0'54 á 0'63 pesetas el kilogramo.
Carbon vegetal, de 0'45 pesetas el kilogramo.
Idem mineral, de 0'44 pesetas el kilogramo.
Cok, de 0'09 pesetas el kilogramo.
Lahon, de 4'08 á 4'83 pesetas el kilogramo.
Aceite, de 4'40 á 4'49 pesetas el decálitro.
Vino, de 4'55 á 6'93 pesetas el decálitro.
Petróleo, de 7'60 á 8'20 pesetas el decálitro.
Trigo (precio medio), de 15'48 pesetas el hectólitro.
Cebada (idem id.), de 10'15 pesetas el hectólitro.

Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 473.—Corderos, 546.—Terneras, 49.—TOTAL, 768
Su peso en kilogramos..... 44.104'500.

Del parte remitido por la Administracion principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes.

Table with columns: PUNTO DE RECAUDACION, Ptas. Cént., PUNTO DE RECAUDACION, Ptas. Cént. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodía.

Madrid 22 de Junio de 1881.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 23 de Junio de 1881.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, THERMOMETRO, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Table with columns: Temperatura máxima del aire, Idem mínima, Diferencia, Temperatura máxima al Sol, Idem id. dentro de una esfera de cristal, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 22 de Junio de 1881.

Table with columns: LOCALIDAD, ALTURA barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centísimos, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

RETRASADOS.

Table with columns: LOCALIDAD, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCION, FUERZA, ESTADO.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Oviado, Pamplona, San Sebastian, Santander, Segovia, Teruel y Vitoria.

Bolsa de Madrid.

Exposicion oficial del día 22 de Junio de 1881, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 21, Día 22. Rows include Renta perpétua, Deuda amortizable, Obligaciones generales, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Rows include Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 21 DE JUNIO.

Table with columns: FONDOS ESPAÑOLES, FONDOS FRANCÉSSES, CONSOLIDADOS INGLÉSSES. Rows include 3 por 100 exterior, 3 por 100 interior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, días. 48'35. París, á 8 días vista, fr., 5'04 1/2-05.

Forma parte de este número el pliego 63 del tomo I de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo.

ADVERTENCIA.

Los señores suscritores de provincias á la GACETA DE MADRID, cuyo abono termina en fin del presente mes, se servirán renovar con la debida anticipacion si no quieren recibir el periódico con el retraso consiguiente á las formalidades administrativas que rigen en las oficinas de la Imprenta Nacional.

Anuncios.

LOS ALBACEAS TESTAMENTARIOS DE D. ANTONIO GONZALEZ L y Sanchez, del comercio que fué de esta Corte, establecido en la calle de Silva, núm. 23, tienda, citan á todas las personas que tengan cuentas ó créditos pendientes con el mis no, tanto en pro como en contra, para que se sirvan presentarse ante ellos, con los documentos que lo acrediten, en el cuarto principal de la izquierda de la indicada casa cualquier día no festivo, de ocho á diez de la noche; en la inteligencia de que si no lo hacen dentro del término de 20 días, contados desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, sufrirán el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 21 de Junio de 1881.—Fermin Abad.—Tomás Garcia.—Angel Gonzalez de Cerdavias. X—1898

SANTOS DEL DIA.

San Juan, Presbítero; Santa Agripina, mártir, y Santa Edeltruda, virgen.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Juan y Santiago.

ESPECTÁCULOS.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Quinto concierto, bajo la direccion del Maestro Sr. Chapl.

TEATRO DE APOLO.—A las nueve.—El hombre de mando.—Galeotto.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las nueve.—Por derecho de conquista.—Los chichones.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve y cuarto.—Ejercicios variados.—Los escéncricos Harwey, Mr. Paul y el aplaudido clown español Medrano.

GRAN PANORAMA NACIONAL.—(Paseo de la Castellana).—Batalla de Tetuan, por Castellani.—Está abierto todos los días, desde la salida á la puesta del sol.